



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO CON FINES SANCIONATORIOS AL PAGADOR HABILITADO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – EJECUTIVO DE ALIMENTOS SEGUIDO POR CANDELARIA CAMPO JIMENEZ, CONTRA WILSON JAVIER GARCÍA ORTIZ. RAD. 47-707-40-89-001-2023-00132-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato con fines sancionatorios propuesto por la demandante señora CANDELARIA CAMPO JIMENEZ, contra el PAGADOR HABILITADO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por el presunto incumplimiento a la orden judicial emanada por esta Dependencia Judicial a través de providencia de fecha Diciembre Trece (13) de 2023.

ANTECEDENTES

El Doctor JORGE ARMANDO JUENMAYOR PEDRAZA, apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, ha solicitado se inicie incidente de desacato contra el Pagador Habilitado del Ejercito Nacional de Colombia con sede Bogotá, alegando la omisión a la orden judicial impartida por esta Agencia Judicial a través de proveído adiado 13 de Diciembre de 2023, por medio del cual se decretó el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que devengue el demandado WILSON JAVIER GARCIA ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.660.750, en su condición de Soldado Profesional del Ejercito Nacional de Colombia, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 1 ALEXANDER VEGA CASTAÑO, con sede en el Batallón LIBERIO MEJIA, ubicado en la ciudad de Florencia- Caquetá, limitando el monto objeto de la medida cautelar en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000,00), medida cautelar comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 0023 de fecha 15 de Enero de 2024.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó oficiar al Pagador Habilitado del Ejercito Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá o a quien hiciera sus veces en el momento de la notificación, para que hiciera los respectivos descuentos y, los pusiera a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Santa Ana Magdalena, a favor de la demandante CANDELARIA CAMPO JIMENEZ.

Lo resuelto por este Juzgado le fue comunicado al Pagador Habilitado del Ejercito Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá, mediante oficio No. 0023 de fecha 15 de Enero de 2024.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso regula los poderes correccionales en los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

De igual forma, el Parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

En torno al incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

El incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera negligente o injustificada incumpla la orden judicial, siendo la parte pasiva del incidente la persona natural (funcionario o particular) encargado de atacar la decisión y no la persona jurídica.

Para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de la orden emitida cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado a atender la orden que se impartió por el Juez.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido” en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que este debe estar debidamente identificado, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, si no a la persona que lo ostenta”.

Se tiene que en materia sancionatoria, la ley 1564 de 2012 en su artículo 593 Parágrafo 2 establece claramente que quien no acate una orden impartirá por un Juez, incurre en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, máxime en asuntos relacionados con medidas cautelares, las cuales llevan inmerso en su articulado, dicho precepto.

En el presente caso, tenemos que mediante providencia calendada 13 de Diciembre de 2023, se decretó el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que devengue el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

demandado WILSON JAVIER GARCIA ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.660.750, en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 1 ALEXANDER VEGA CASTAÑO, con sede en el Batallón LIBERIO MEJIA, ubicado en la ciudad de Florencia- Caquetá,
la cual fue comunicada a través de oficio No. 0023 de fecha 15 de Enero de 2024.

Ante la no respuesta, y por solicitud de la parte demandante, se dio inicio y trámite al presente incidente, a través de providencia de fecha 18 de Marzo de 2024, corriéndosele traslado al incidentado Pagador Habilitado del Ejército Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá, del escrito de incidente por el término de Tres (3) días para que se pronunciara, ejerciera su derecho a la defensa y aportara pruebas.

Se recibió escrito suscrito por el Teniente Coronel José Fernando Ballen Díaz, Jefe de Nómina Ejército Nacional, en donde informa que el correo electrónico establecido por el Comando de Personal del Ejército Nacional para la recepción de providencias y requerimientos judiciales es registrocoper@buzonejercito.mil.co, pero que una vez se tuvo conocimiento de la orden decretada dentro del proceso de la referencia, se cargó la medida en el sistema de información para la administración del Talento Humano (SIATH) del señor WILSON JAVIER GARCIA ORTIZ, el día 08-04-2024 para la nómina de Abril de 2024, enviando pantallazo SIATH.

En ese orden, encuentra el Despacho que si bien el Ejército Nacional de Colombia, no dio respuesta oportuna a los oficios que comunicaban la medida cautelar aquí decretada, si procedió de conformidad cargando la medida en el sistema de información para la administración del Talento Humano (SIATH) del señor WILSON JAVIER GARCIA ORTIZ, para la nómina de Abril de 2024.

Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción al Pagador Habilitado del Ejército Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta Agencia Judicial.

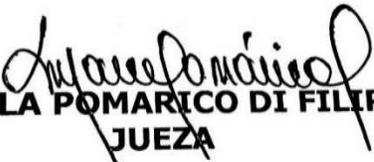
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al Pagador Habilitado del Ejército Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 013 de fecha 23/04/2024 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria